

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 114

Panamá, 13 de enero de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de Christian David Blandón Sánchez, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 40 de 7 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo (Vigésimo Noveno): No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 13, 16, 49, 107 y 109 (numeral 1) de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los que establecen respectivamente que a los miembros de la Policía Nacional, les corresponde entre otros, proteger la dignidad humana, respetar y defender los derechos humanos de

los nacionales y extranjeros; indica también que estos tienen como deber, intervenir como miembros juramentados en cualquier tiempo y lugar, se hallasen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política, la Ley y la Seguridad Pública; también quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional, en virtud de nombramiento, toma de posesión del cargo y juramentación de conformidad con la ley y solo podrán ser privados de la carrera policial conforme lo establecido el artículo 103 de dicha excerpta legal; y, que estos gozarán de estabilidad en el desempeño de su cargo (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

B. Los artículos 12 (literal a), 77, 128 (numeral 6) y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 294 de 19 de diciembre de 1997, señalan que en el ejercicio de la profesión policial, entre los postulados a regirse, se encuentra el de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, mantener y conservar el orden público, respetar los derechos humanos de libertad, igualdad; también indica que si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada por un delito cometido dentro o fuera del servicio, la decisión de la Junta Disciplinaria se tomará cuando se dicte sentencia judicial; así también comprende dentro de las faltas graves en primer grado de conducta, la de tratar sin autorización correspondiente con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama y como falta gravísima de conducta la de denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

C. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial);

### III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal No. 40 de 7 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de Christian David Blandón Sánchez, de la posición de Sargento Primero que ocupaba en la citada entidad. Dicha actuación le fue comunicada al recurrente el 18 de marzo de ese mismo año (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un Recurso de Reconsideración que fue decidido a través del Resuelto No. 533 de 27 de mayo de 2019, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes el contenido del acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 9 de marzo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 21 a 24 del expediente judicial).

Vale destacar que posteriormente, la entidad emitió la Resolución No.003 de 21 de enero de 2021, en la cual se procedió a corregir el cargo del servidor público en el Resuelto No. 533 de 27 de mayo de 2019, en lo referente a la posición que este ocupaba, donde dice: "Agente", compréndase "Sargento Primero Christian David Blandón Sánchez" y mantiene en todas sus partes el resto del contenido en dicho resuelto. Esta disposición le fue notificada al accionante el 22 de febrero de 2021 (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 22 de abril de 2021, Christian David Blandón Sánchez, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 40 de 7 de febrero de 2019; así como sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al

cargo que ocupaba; y el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

#### IV. Argumentos del actor.

Como quiera que los cargos de infracción expuestos por el demandante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor alega entre otras cosas, que su mandante contaba con más de dieciocho (18) años de prestar servicios continuos e ininterrumpidos en la institución demandada y que este estaba amparado bajo el precepto fijado en la norma garantizándole estabilidad en el cargo que ejercitaba, por lo que no podía ser destituido, sin que mediara una investigación disciplinaria que se diera con estricto apego al principio de legalidad donde se le respetaran su derechos y el debido proceso (Cfr. foja 12 y 18 del expediente judicial).

De igual manera, indica el demandante que en el proceso adelantado por la Junta Disciplinaria Superior no se adoptó una postura objetiva por parte de la entidad al considerar que el recurrente tenía necesariamente que conocer los antecedentes penales y policivos del señor Reynaldo Amado De Sedas; peor aun cuando no se consideró que se había dado un sobreseimiento de ambas personas y que no fue tomado en cuenta como medio probatorio idóneo para demostrar que el actor no había cometido acción delictual alguna (Cfr. foja 12-14 y 17 del expediente judicial).

En esa misma línea, señala el recurrente que el acto objeto de reparo viola el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N° 294 de 3 de septiembre de 1997, ya que no enmarca qué acciones cometió el actor que provocaron la denigración de la buena imagen de la institución, calificando el supuesto comportamiento como gravísimo, cuando la misma no concuerda con los presupuestos de una conducta grave cuya sanción en todo caso no acarrea la destitución (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego del análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón al demandante; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional) al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

Ante el escenario anterior, debemos destacar que los artículos 4 y 60 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, reconocen al Presidente de la República, como jefe máximo de esa institución, quien con la participación del Ministro de Seguridad Pública, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de dicho estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establece esa norma. Veamos:

“Artículo 4. El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía Nacional dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones o reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él. Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia siendo su superior jerárquico Inmediato el respectivo ministro.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 60. El presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y los reglamentos.” (La subraya es de este Despacho).

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, el accionante denuncia una supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una breve acotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.” (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del “Debido Proceso Legal”, en los términos citados a continuación:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos<sup>1</sup> señala que: *“el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho”*.

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez<sup>2</sup>, quien nos anota que: *“el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y*

<sup>1</sup> Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

<sup>2</sup> Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

*de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes”.*

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada, entre otros.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que en caso objeto de la presente demanda, la entidad demandada cumplió todos los trámites y formalidades previas a emitir el acto administrativo.

Del contenido de las constancias procesales que reposan en autos, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, Christian David Blandón Sánchez, tuvo su origen con el Informe de Novedad, emitido por el Teniente Francisco Ureña, Oficial de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, en el cual se indicó que el prenombrado incurrió en la falta administrativa establecida en el artículo 133 (numeral1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. foja 21-22 y 58-59 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos observar que del contenido del acto confirmatorio, es decir el Resuelto No. 533 de 27 de mayo de 2019, el Ministerio de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

“Que este proceso tiene sus génesis en base al informe de Novedad confeccionado por Teniente Francisco Ureña. Oficial de responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, quien establece que aproximadamente a las 19:00 horas del día 29 de agosto de 2017, recibió llamada telefónica del Subcomisionado



Sergio Delgado, de la Dirección Nacional Antidrogas, para que se presentara a la Zona Del Canal ya que mantenían una situación y que había una unidad de la policía involucrada. Sigue narrando el Oficial que llegó a la zona policial y se entrevistó con el Subcomisionado Delgado, informándole que la unidad de los linceos había dado con la captura en los establecimientos del Rey de Albrook, a dos vehículos, entre ellos un taxi ocupado con tres personas dentro y un busito de color blanco, uno de los sujetos era el dueño del busito y al ponerlo en conocimiento del artículo 325 encontraron dentro del mismo, unos paquetes rectangulares que se presume sea sustancia ilícita, por lo que se ponen en contacto con la fiscalía de drogas donde se encontró la cantidad de 120 paquetes de drogas conocidas como cocaína, de inmediato procedieron a verificar a las personas donde uno de ellos era una unidad de la policía la cual respondió al nombre de **CHRISTIAN DAVID BLANDON SANCHEZ**, Sargento Primero de la 15va Zona Policial de Don Bosco, reiterándole el carné de identificación policial. (Fojas 10-11).

...

También contamos a foja 54 del expediente administrativo policial, que el señor Reynaldo Armando De Sedas, acompañante del señor **CHRISTIAN DAVID BLANDON SANCHEZ**, fue reseñado y por un delito Contra los Derechos de Autor, donde el Juzgado Décimo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, lo condenó a dieciséis meses de Prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de un año, condena que fue reemplazada a cien (100) días multas.

...

Para la fecha del día 18 de marzo de 2019, el Sargento Primero **CHRISTIAN DAVID BLANDON SANCHEZ**, es atendido en la Junta Disciplinaria Superior, donde fue analizado el cuadro de acusación individual por haber infringido el Reglamento Disciplinario por violar el artículo 133 numerales 1 del Decreto Ejecutivo N° 204 del 03 de septiembre de 1997, cuyo texto dice: 'Denigrar la buena imagen de la institución', acto de audiencia fue asistida por la Licenciada Luz de Mejía, con el fin de garantizar el debido proceso y sus Derechos Constitucionales y Legales, donde la Junta Disciplinaria Superior, recomendó la destitución del cargo que ocupa como Sargento Primero del Estamento de Seguridad en mención, por tener un vínculo con personas que se dedican a actividades delictivas, versión que fue confirmada por el señor **BLANDON SANCHEZ** en la declaración que realizara en la Dirección de Responsabilidad Profesional, donde a foja 17-19, del expediente administrativo el prenombrado reconoce que cuando se bajó del taxi llegó un muchacho que es conocido de vista y que vive por el sector de la 24 de diciembre, también en la Junta Disciplinaria Superior, se le preguntó a la agente **SAMANIEGO**, como se consideraba de los cargos en su contra, la cual respondió 'Inocente' (Foja 33-36).

...

De la lectura de los hechos en que se basa esta pretensión, es importante destacar que si bien es cierto, la Junta Disciplinaria Superior, hace una recomendación de destitución la misma está fundamentada por violar el artículo 133 numerales 1 del Decreto Ejecutivo N° 204 del 03 de septiembre de 1997, la que establece: 'Denigrar la buena imagen de la institución' situación que desde nuestro prisma si incide en que el señor BLANDON SANCHEZ fue sorprendido por las unidades de la Policía Nacional, con una persona que mantiene un historial delictivo tal como se aprecia a foja 54, ya que el señor Reinaldo Amado de Sedas Albaez, fue condenado a dieciséis meses de prisión por un Delito Contra el Derecho de Autor en su modalidad de venta de Fonograma y Videograma (sic), 10 que riñe con los principios éticos que establece Ley 18 de 03 de junio de 1997...

En cuanto a lo que establece el señor BLANDON SANCHEZ, que fue absuelto por un Delito Relacionados con Drogas, podemos destacar que el Decreto Ejecutivo N° 204 de 03 de septiembre de 1997, en su artículo 79 establece lo siguiente:

'Artículo 76. La iniciación de una causa penal contra un miembro de la Policía Nacional no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario (sic) correspondiente que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.'

..." (Cfr. fojas 58 a 60 del expediente judicial).

En este orden de ideas, cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, los cuales establecen, lo siguiente:

"Artículo 8. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley".

"Artículo 11. En todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas" (Lo destacado es nuestro).

También es oportuno hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, lo siguiente:

“Artículo 23. Todo miembro de la Policía Nacional debe ser honorable, honesto, y por ello no tendrá acercamientos, fuera de los actos de servicios con personas y establecimientos de dudosa moralidad, que desprestigien el honor policial.”

De lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que la conducta del actor resulta contraria a todos los principios y valores contenidos en el artículo arriba transcrito, lo cual incide de manera directa en la imagen de la Policía Nacional, habida cuenta que, resulta incomprensible, cómo quien está llamado a hacer cumplir la ley sea quien se vea envuelto en este tipo de prácticas que van en detrimento de los principios éticos de los servidores públicos, y que son contrarias al alto grado de profesionalismo que en todo momento deben tener los miembros de la Policía Nacional; motivo por el cual existía mérito suficiente para la destitución del accionante, Christian David Blandón Sánchez, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo No 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.  
...” (La negrita es de este Despacho).

Cabe agregar, que luego de la celebración de la Junta Disciplinaria Superior, y atendiendo a la recomendación por ella emitida, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), emitido el Decreto de Personal No.40 de 7 de febrero de 2019, a través del cual el demandante tuvo la oportunidad de recurrir, tal y como efectivamente lo hizo, presentando, en esa nueva oportunidad, sus descargos en relación con hechos que se le endilgaban, respetado el debido proceso, de ahí que carecen de sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones a las que éste hace referencia.

En ese sentido, cabe señalar lo indicado por el Ministerio de Seguridad Pública en la Resolución N°533 de 27 de mayo de 2019 (acto confirmatorio).  
Veamos.

“El Sargento BLANDON SANCHEZ, fue llevado el lunes cuatro (4) de septiembre de 2017, a la Dirección de Responsabilidad Profesional, donde a foja 17-19, el prenombrado rindió declaración jurada estableciendo entre otras cosas, los siguientes (sic):

‘...*CONTESTÓ*: ...no me había bajado del taxi cuando llegó un muchacho que es conocido de vista que vive por el sector de la 24 de diciembre, este muchacho me saludo (sic), pero como mantenía el vidrio arriba solo le moví la mano y al bajar el vidrio llegaron las unidades de los Lincos.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

En abono a lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“ ...

Por otro lado apreciamos que, después de revisar las pruebas recabadas en la investigación, así como los descargos tanto de la unidad acusada como de su defensor técnico, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyeron que el comportamiento de dicho agente policial lesionó la buena imagen de la institución, al haberse apartado de los postulados éticos y morales propios de las unidades de la Policía Nacional, por lo que decidieron que el Director General de la Policía Nacional debía recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su destitución, por violentar lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

Una vez transcrita la audiencia, ésta fue firmada por todas las partes que en ella intervinieron, en la cual se dejó constancia que contra esa recomendación no cabía recurso alguno, pero que si la autoridad nominadora acogía dicha sugerencia y emitía un decreto de personal, podría interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Analizados los hechos descritos, esta Sala considera que la Dirección de Responsabilidad Profesional y Junta Disciplinaria Superior, respetaron en todo momento el derecho que tenía Carlos Antonio Lezcano Silvera a defenderse, pues, una vez enterado de los cargos por los cuales estaba siendo indagado, la Junta Disciplinaria Superior dio oportunidad, tanto al investigado como a su defensor técnico, de hacer los respectivos descargos donde pudieron hacer uso del derecho a presentar o aducir pruebas. Sin embargo, no aportaron ningún elemento probatorio que ayudara a desvirtuar cada uno de los cargos a él endilgados, desaprovechando así esa oportunidad de defensa.

Lo anterior demuestra a esta Sala, que la institución demandada de ningún modo violentó el debido proceso al actor; por el contrario, vemos que la investigación disciplinaria fue conducida de forma imparcial, objetiva y respetando a Carlos Antonio Lezcano Silvera su derecho a ser oído y a defenderse; por ende, mal puede alegar el recurrente que se inobservaron garantías procesales a una defensa justa y oportuna.

Por otro lado, está claro que el comportamiento incorrecto asumido por Carlos Antonio Lezcano Silvera lesionó el prestigio y la imagen de esa institución, al trascender en las facetas judiciales su actuación irregular, lo cual conllevó a que fuera detenido de manera preventiva, situación que definitivamente afectó su investidura de agente policial, al lesionar la confianza que ha depositado la sociedad en los miembros de la Policía Nacional; de ahí que, mal puede alegarse la existencia de un vicio que ocasiona la nulidad absoluta del acto impugnado, en virtud que el procedimiento disciplinario estuvo ceñido a Derecho.

Hay que dejar sentado que, la causal de destitución impuesta al actor 'Denigrar la buena imagen de la institución', se encuentra dentro de las causales de destitución por faltas gravísimas, como la ocurrida en el presente caso; por lo que, aunque del acto demandado de ilegal, no se desprenda expresamente todos los hechos que motivaron su remoción, lo cierto es que de la propia causal sobre la cual se fundó su destitución se infieren los motivos que dieron lugar a la aplicación de esa medida disciplinaria.

...“(La negrita es nuestra).

Del extracto anterior, podemos colegir que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares

empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría respetuosamente solicita a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por el demandante y se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 40 de 7 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.


#### VI. Pruebas:

6.1. Se objetan las pruebas documentales visibles a fojas 20 a 26 del expediente judicial, por ser presentadas en copias simples contradiciendo lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial.

6.2. Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario y de personal que guarda relación con este caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto Gonzalez Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 367932021